

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **65**

Fecha: 14/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00727	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto resuelve Solicitud Rechaza recurso, niega desistimiento, decreta suspension y requiere	10/05/2024		
41001 4003005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto decreta práctica pruebas oficio	10/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/05/2024** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	ÁLVARO ÁVILA VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO:	GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA Y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.005.2021.00476.00

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente asunto, dado que en el trámite de la audiencia inicial adelantada el ocho (08) de mayo de 2024, de la práctica de los interrogatorios de parte de la demandada y de los demandantes, se sustrajo la necesidad de decretar una prueba de oficio.

De otro lado, se observa en el expediente respuesta de BANCO UNIÓN como agente de WESTERN UNION, al requerimiento efectuado por el Despacho a través de oficio No. 2405 del 27 de octubre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de decreto de pruebas, con el objeto de que se sirviera allegar a este proceso judicial, el historial de giros y transferencias realizados por la demandada GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA, a Colombia, debiendo emitirse pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Ha de indicarse que el artículo 170 del Código General del Proceso establece como deber del juez decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y como quiera que también le está facultado hacerlo ANTES DE FALLAR, cuando sean necesarias para establecer los hechos objeto de controversia, a ello de dispondrá este Operador Judicial.

Así pues, del escrito que presentó oposición a las excepciones de mérito, y analizada la videgrabación del acto de audiencia – 100Audiencia08Mayo2024-PrimeraParte-, en el minuto 1:32:55, se puso de presente la existencia del Proceso Ejecutivo Singular adelantado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado 410014003008**20070021200**.

Con todo, siendo necesario para formar el convencimiento del Juez, y proferir decisión de fondo, se amerita conocer las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial citado, y en consecuencia, se dispondrá decretar como **PRUEBA DE OFICIO**, la siguiente:

OFICIAR al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para remite con destino a este proceso judicial, el expediente digitalizado del proceso bajo radicado 41001400300820070021200, siendo demandante ROSA AMITA

VILLALBA y demandado EDGAR HERNANDO MORENO RAMOS y YINETH ROJAS VELASQUEZ.

De otro lado, BANCO UNIÓN como agente de WESTERN UNION, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho a través de oficio No. 2405 del 27 de octubre de 2023, informa que en Colombia existe dos entidades autorizadas por WESTERN UNION, para realizar los movimientos de giros a nivel nacional e internacional, siendo esa entidad una de ellas, sin embargo, sólo puede generar la información solicitada por el Juzgado, esto es, el historial de giros y transferencias realizados por la demandada **GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA**, si dichas transacciones son realizadas a través de BANCO UNIÓN, limitándose a operaciones de orden nacional, por lo que, una vez realizada la validación en su sistema, no evidencia que la señora **AVILA VILLALBA**, registre transacciones con BANCO UNIÓN S.A

Pese a lo anterior, agregó BANCO UNIÓN como agente de WESTERN UNION, lo siguiente:

Por último, es preciso indicar que, para transacciones realizadas desde el exterior, la misma puede ser solicitada por ustedes como entidad judicial directamente a WESTERN UNION, al correo electrónico wu.correspondence.desk@westernunion.com

Acatando lo informado por la entidad bancaria, el Juzgado considera necesario OFICIAR a WESTER UNION, en los términos dispuestos en el auto del 23 de septiembre de 2023, al correo electrónico wu.correspondence.desk@westernunion.com

Finalmente, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se pondrá en conocimiento de las partes el enlace del archivo contentivo de la respuesta de BANCO UNIÓN agente de WESTERN UNION, que data del 06 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como **PRUEBA DE OFICIO** la siguiente documental:

- **OFICIAR** al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para remite con destino a este proceso judicial, el expediente digitalizado del proceso bajo radicado 41001400300820070021200, siendo demandante ROSA AMITA VILLALBA y demandado EDGAR HERNANDO MORENO RAMOS y YINETH ROJAS VELASQUEZ.

Por Secretaría, **OFICIESE** al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA al correo electrónico cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: OFICIAR a WESTER UNION/MONEYGRAM, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a dicha entidad, se sirva allegar con destino a este proceso judicial, remita el historial de giros y transferencias realizados por la demandada GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA C.C 36.173.001 a Colombia.

Por secretaría OFICIESE al WESTER UNION/MONEYGRAM, al correo electrónico wu.correspondence.desk@westernunion.com

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO enlace de acceso del archivo contentivo de la respuesta de BANCO UNIÓN como agente de WESTERN UNION fechado 06 de marzo de 2024:

- [110RespuestaBancoUnionAgenteColombiaWesterUnion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffc1dda1b3520291fe2da44287d2db635dc015b8525a8d59c005c907198039d**
Documento generado en 10/05/2024 02:34:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JPL SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO:	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA y MANUEL ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VIAS COLOMBIA 2021
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00727.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 01/04/2024, en el cual el apoderado judicial del demandado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2024, y puso en conocimiento del Juzgado, que inició proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante la Notaría 5° del Circulo Notarial de Neiva, entidad que en decisión no, 001 del 14 de marzo de 2023 aceptó iniciar el trámite de negociación de deudas, en los términos del artículo 545 del Código General del Proceso.

De otro lado, se avizora memorial con asunto - *31SolicitudDesistirParteEjecutada1659E* -, adiado el 24 de abril de 2024, en el que el apoderado judicial de **JPL SERVICIOS S.A.S**, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda que atañen únicamente al demandado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**, continuando la ejecución respecto de **MANUEL ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ**.

Finalmente, se halla memorial adiado el 19 de octubre de 2023, denominado - *06SolicitudSuspensionProceso* -, presentado por el apoderado judicial demandante, en el cual adjuntó acuerdo de pago suscrito con el señor **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA**, y en virtud de ello, solicitó se decretara la suspensión del proceso hasta el día 09 de mayo de 2024, una vez se verificara el cumplimiento de las obligaciones extraprocesalmente convenidas.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver lo atinente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, es menester traer a colación lo advertido por el artículo 314 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 315 de la norma ibídem, expresa que:

“No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...)*
- 2. Los apoderados que no tenga facultad expresa para ello***
- 3. Los curadores ad litem”.* *(Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma ibídem, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial, no obstante, es una facultad reservada para la parte, y eventualmente para el apoderado judicial, únicamente en los casos en los que tenga expresa facultad para ello.

En el caso objeto de estudio, en el archivo *-04Anexos.pdf* -, se aporta el memorial poder por el cual la señora YENNY ANDREA LLANOS VALDES, en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante **JPL SERVICIOS S.A.S**, otorga poder, especial, amplio y suficiente al profesional del derecho HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, con facultad expresa para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y renunciar; sin embargo, NO se le facultó para desistir, y como quiera que el memorial por el cual presenta la solicitud de desistimiento está suscrito por el mencionado apoderado, no es viable acceder a lo peticionado, en los términos del numeral 2, artículo 315 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de reposición presentado por el demandado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**, el Juzgado advierte de la constancia secretarial del 12 de abril de 2024 y de la documental obrante en el expediente, que el mencionado sujeto, se notificó de manera personal del mandamiento de pago el 18 de marzo de 2024, en consecuencia, hasta el día el 21 de marzo de 2024 a las 05:00 p.m., estaba en término para interponer el recurso, empero el escrito se radicó sólo hasta el 01 de abril de los presentes, es decir, extemporáneamente. En este orden, se dispondrá su rechazo por presentarse fuera del término, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P.

Por otro lado, no puede el Juzgado desconocer y dejar de lado que, con las pruebas aportadas con el recurso de reposición en cuestión, el señor **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**, se puso en conocimiento del Despacho la existencia del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, que cursa en la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Neiva, el cual fue aceptado mediante Decisión No. 001 del 14 de marzo de 2023.

En virtud de ello, es menester traer a colación lo consagrado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que señala:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del***

proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Negrilla fuera de texto).

Analizado el asunto de la referencia, se avizora que la demanda ejecutiva fue promovida en contra del señor **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA** y **MANUEL ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ**, radicada el 12 de octubre de 2023, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, mediante acta No. 2390 de la misma fecha, y en el cual se dispuso librar mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, en contra de los dos ejecutados, ambos en auto de fecha 23 de enero de 2024, es decir, de manera posterior a la decisión que declaró abierto el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del señor **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**.

No obstante, como quiera que la presente ejecución se ruega igualmente en contra del ejecutado **MANUEL ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ**, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 547 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

Así las cosas, se ha de requerir a la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará la ejecución contra el mentado ejecutado, en aras de proceder de conformidad con lo instituido en el numeral 1° del artículo 547 del C.G.P., so pena de entenderse que continúa el trámite con el otro demandado y/o deudor solidario que integra la parte pasiva de la litis.

En virtud de la orden de suspensión que se decretará en el Proceso Ejecutivo de la referencia como consecuencia de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas iniciado por el señor **VALDERRAMA MEDINA**, resultaría inocuo emitir pronunciamiento respecto de la solicitud contenida en archivo *06SolicitudSuspensiónProceso402E.pdf*.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el ejecutado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra del auto adiado el veintitrés (23) de enero de 2024, por extemporáneo.

SEGUNDO: NEGAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda respecto del demandado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR la suspensión del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por **JPL SERVICIOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, **UNICAMENTE** en lo que respecta a las pretensiones ejecutivas direccionadas en contra del demandado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**, por el término que perdure el procedimiento de negociación de deudas y, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Art. 544 del C. G. del Proceso e Inc. 1° del Art. 545 ibídem.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante **JPL SERVICIOS S.A.S**, representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces, y actuando a través de apoderado judicial, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución en contra de **MANUEL ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ**, en aras de proceder de conformidad con el artículo 547-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite de la referencia únicamente en contra del otro(a) demandado(a) y/o deudor(a) solidario(a) que integra la parte pasiva de la Litis.

QUINTO: Vencido el anterior término, por secretaría **INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15df0a42dfbdb2cd50ec0a090a25e20a60a059a926bffc96ac112f62bb93bf3**

Documento generado en 10/05/2024 03:19:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>